



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Yuliia R G requerida por las autoridades de la Federación de Rusia, la defensa oficial y el defensor público de menores interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos (fs. 736).

Se solicita su entrega para someterla a proceso por el delito previsto en el apartado “1” del artículo 205.1 –“financiamiento del terrorismo”– del Código Penal ruso, aprobado por ley federal N° 153-LF.

Por auto de Secretaría de fojas 745 se dio intervención sólo a la defensa, que presentó el memorial del que V.E. corrió vista a este Ministerio Público.

-II-

En cuanto a la concesión de la apelación respecto del recurso interpuesto por el defensor oficial en el carácter de asesor de menores, advierto que luce contradictoria con los términos del pronunciamiento de fojas 705/724, donde el juez federal afirmó que la intervención pupilar dispuesta tuvo como propósito “razones

humanitarias vinculadas a la situación de desamparo o de posible institucionalización de los tres hijos menores de la requerida frente a la efectivización de la extradición”, y que “siguiendo las directivas de la Corte Suprema en los casos mencionados, se acompañará a las autoridades del Poder Ejecutivo en caso de quedar firme la concesión de la extradición toda la información que se ha producido relativa a la situación familiar, la que también será, eventualmente, entregada a las autoridades del país requirente para su debida atención” (ver punto 11 del considerando “decisión judicial” de la sentencia apelada).

Esa expresa finalidad y el temperamento que el *a quo* ha anunciado para el trámite ulterior (ver punto dispositivo V de ese pronunciamiento), sumados a las características del juicio de extradición, que incluso se exhiben de modo implícito en el auto de fojas 745, obstan a la intervención del asesor pupilar en esta instancia y hacen sustancialmente aplicable el criterio que al respecto fue sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/extradición”, que fue resuelta por V.E. en sentido concordante el 22 de junio de 2023 al declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto –al igual que en el *sub judice*– por la defensa pública en representación de los menores a cargo de las personas requeridas (expte. FCR 10597/2017/CS1, publicado en Fallos: 346:668, considerando 4º y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de los agravios que sobre esta materia ha introducido la defensa de G , entiendo que corresponde concluir que el recurso ordinario de apelación del defensor público de menores fue mal concedido.

-III-

En el memorial presentado, la defensa fundamentó su crítica a la sentencia en cuatro aspectos.

1. Que la conducta tipificada por el delito en el que se sustenta la solicitud, esto es, “financiamiento del terrorismo”, no encuentra correlato con la figura prevista en el artículo 306 de nuestro Código Penal.

2. Que los hechos imputados a la requerida habrían tenido lugar fuera de la Federación de Rusia y habrían estado dirigidos, a su vez, a financiar delitos también cometidos fuera de esa jurisdicción, circunstancia que impide dar operatividad a la cláusula del artículo 2.5 del tratado aplicable y, por ende, reconocer jurisdicción al país requirente para conocer en ellos.

En forma complementaria, manifestó que al haber dispuesto la Federación de Rusia la privación del régimen parental de la nombrada respecto de su hija menor de nacionalidad argentina (o egipcia), ha demostrado nuevamente la pretensión de exorbitar los límites de su jurisdicción para intervenir en estos actuados.

3. Por otra parte, afirmó que tampoco correspondería hacer lugar a la extradición dado que el país requirente registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos humanos.

4. Finalmente, consideró que atento el carácter de mujer casada de religión musulmana y madre de cuatro hijos, debió haberse enfocado el presente trámite desde las perspectivas de género y cultura.

-IV-

Ante todo advierto que los agravios constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 702 y los respectivos videos), los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al Tratado de Extradición con la Federación de Rusia (ley 27.404) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal – 24.767–, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para el supuesto que V.E. estime pertinente ingresar a las cuestiones de fondo, me expediré al respecto.

-V-

Con relación al primer agravio, cabe recordar que, según la doctrina de V.E., el examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido, pues lo relevante es que las normas de ambos Estados prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

De conformidad con inveterada doctrina de la Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Por ello, debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5º, y 326:4415).

Dicho criterio responde a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de la naturaleza de estos procesos. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa

sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de considerar que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, “mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción” (Fallos: 329:1245, considerandos 55 del voto concurrente, 48 del de la doctora Argibay y 15 de la disidencia parcial del doctor Lorenzetti, y apartado V –y sus citas– del dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos hizo propios V.E.).

Además, en lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el acuerdo aplicable establece que “darán lugar a la extradición aquellos hechos tipificados como delitos por la legislación de ambas Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad por un período máximo no menor a un (1) año o con una pena más severa” (art. 2.1).

Resulta oportuno recordar que, ante la existencia de un tratado, son sus disposiciones las que deben privilegiarse para regir el pedido de extradición frente a las contenidas en la legislación interna, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos naciones (Fallos: 332:1309 y sus citas), con jerarquía superior a las leyes, conforme ha quedado establecido por la jurisprudencia de V.E. a partir del precedente “Ekmekdjian” (Fallos: 315:1492, en particular sus considerandos 17 y 18).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es, pues, desde esa regla expresamente convenida por las partes que debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles –en sustancia– en alguna o algunas de las figuras de nuestro ordenamiento penal.

Surge de lo informado por las autoridades de la Federación de Rusia, que se pide la entrega de G por haber transferido fondos *on line*, desde la tarjeta bancaria vinculada a su cuenta abierta en ese país, para financiar organizaciones terroristas internacionales y grupos ilegales armados (págs. 14/18, 24/26, 28/29, 34/37, 51/54, 58/59, 61, 63, 65 y 68/69 del cuaderno de extradición digitalizado, incorporado a fs. 197/267 del expte. digital y al que se refieren las citas que siguen, aunque también fue agregado a fs. 301/424, con distinta numeración de páginas).

Esas constancias indican que el 22 de octubre de 2014 la nombrada habría transferido, en un lugar no identificado por la investigación, a la cuenta de A.V. S –miembro de la organización terrorista internacional “Estado Islámico” – y a través del sistema de pago Sberbank *on line*, la cantidad de 59.700 rublos con el propósito de seguir financiando actividades terroristas. Asimismo, se ha descripto que con igual finalidad, la requerida “...en el período del 30 de noviembre de 2016 al 6 de marzo de 2017 esta vez, estando en un lugar no identificado fuera de Rusia, transfirió la cantidad de 31.744 rublos a otras tarjetas de otras sucursales también en Moscú”.

Como puede apreciarse, sin perjuicio de los elementos que componen el tipo objetivo del delito de financiamiento del terrorismo según la ley de cada uno de los Estados, lo cierto es que ambas partes han convenido la procedencia de la extradición cuando, como en el caso y con arreglo a la doctrina de V.E. antes reseñada, se encuentra acreditada la identidad sustancial entre los artículos 205.1 del Código Penal de la Federación de Rusia y el 306 de nuestro Código Penal, en tanto ambos punen, en definitiva, el financiamiento de actividades terroristas.

En lo que aquí interesa, el apartado “1” de esa norma de la ley rusa alude directamente a la expresión “financiación del terrorismo”, mientras que la nuestra, en su inciso 1), reprime a quien “directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies ...”. Cabe apuntar que el citado artículo 41, por su parte, prevé como agravante “la finalidad de aterrorizar a la población”.

En cuanto al agravio acerca de la falta de jurisdicción territorial de la Federación de Rusia para intervenir en la investigación de los hechos –sin perjuicio de las fundadas consideraciones que, en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concordancia con lo alegado por la representación de este Ministerio Público durante el debate, ha desarrollado al respecto el juez federal en su pronunciamiento (punto 6 del apartado “decisión judicial”)– es oportuno mencionar que en los antecedentes presentados con la solicitud consta que “la ley federal rusa ‘Sobre la lucha contra el terrorismo’ establece la responsabilidad de una organización por actividades terroristas. De conformidad con el artículo 25 de la ley federal ‘Sobre la lucha contra el terrorismo’ en la Federación de Rusia, el tribunal reconoce a la organización internacional ... como terrorista y prohíbe las actividades de esa organización en el territorio de la Federación de Rusia. La presente ley federal, al establecer las bases jurídicas y organizativas de la lucha contra el terrorismo en la Federación de Rusia, el procedimiento de coordinación de las actividades que llevan a cabo la lucha contra el terrorismo de los órganos ejecutivos federales, los órganos del poder ejecutivo de las entidades de la Federación de Rusia, las asociaciones y organizaciones, independientemente de las formas de propiedad de los funcionarios y de los ciudadanos individuales, así como los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos en relación con la aplicación de la lucha contra el terrorismo, define a una organización terrorista como una organización creada para llevar a cabo actividades terroristas o reconocer la posibilidad de utilizar el terrorismo en sus actividades. Una organización se considera terrorista si al menos una de sus unidades estructurales realiza actividades terroristas con el conocimiento de al menos uno de los órganos rectores

de la organización. Las actividades terroristas de conformidad con la ley federal No. 35-LF, del 06 de marzo de 2006, ‘Sobre la lucha contra el terrorismo’ comprenden: la organización, planificación, preparación, *financiación* y ejecución de un acto terrorista; la incitación a un acto terrorista; la organización de un grupo armado ilegal, una comunidad criminal (organización criminal), un grupo organizado para la realización de un acto terrorista, así como la participación en dicha estructura ...” (ver pág. 24/26 del pedido de extradición, énfasis agregado).

He estimado conveniente esta transcripción a lo ya expuesto en la sentencia, porque alude a una norma de derecho interno del país requirente que explica razonablemente su intervención en el proceso que allí se sigue a G , al tratarse de hechos relacionados con organizaciones que en ese ámbito han sido declaradas terroristas (pág. 25 ídem). Sin perjuicio de vincularse con aspectos atinentes a ciertos institutos propios del sistema del Estado requirente, cuestión ajena a este trámite y que podría constituir una defensa de fondo ante el juez extranjero (conf. Fallos: 330:2065 y citas del apartado V del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión el Tribunal), resta reiterar –*a fortiori*– que los términos del artículo 2.5 del tratado bilateral y el inciso 4) del artículo 306 de nuestro Código Penal también concurren a la desestimación de este aspecto del agravio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VI-

De modo complementario con lo anterior, la apelante insiste en la ausencia de jurisdicción por parte del Estado requirente y para ello da cuenta de la presunta privación que la Federación de Rusia habría hecho del régimen parental que la solicitada tendría sobre sus hijos, máxime porque la menor de ellas sería de nacionalidad argentina.

Tal como la propia recurrente indica, resulta ajeno al presente trámite evaluar si el país que reclama la entrega tiene la facultad o no de privar del régimen parental a G respecto de sus hijos sean o no de nacionalidad extranjera.

Ello es así pues, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 326:3696 y sus citas, entre muchos otros) y como bien lo puso de resalto el *a quo* en el citado punto 11 de su sentencia, el objeto del juicio de extradición se centra específicamente en la verificación –además de la identidad– del correcto cumplimiento de los recaudos formales previstos en la ley o en el instrumento internacional aplicable.

Es del caso señalar, que ni el tratado internacional ni la ley nacional prevén como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad, o que el Estado requirente –con arreglo a su derecho interno (ver págs. 11/14, 24/27 y 35/39 de las actuaciones incorporadas a fs. 692/714 del expte. digital)–

haya modificado el ejercicio del régimen parental que tuviera sobre ellos.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que la separación temporal de los menores respecto –en el caso– de su madre, por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4) que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de ello, la Corte ha sostenido reiteradamente que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047, entre otros).

En este sentido y tal como también lo juzgó el *a quo* para el resto del presente trámite, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que las demás autoridades a las que compete intervenir en el procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los hijos menores pudiera eventualmente generar la entrega de su madre (Fallos: 333:927 y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

Por último, la defensa insiste ante V.E. que de accederse a la extradición y dado el cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos fundamentales en el país requirente, G correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina. En tal sentido, refiere las denuncias efectuadas por distintos organismos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que se hace mención al mal funcionamiento del sistema judicial de la Federación de Rusia.

Como se puede observar, el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que, en todo caso, alude solamente a una situación general del sistema penal del país requirente, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que la Corte ha considerado necesarios para activar la cláusula del artículo 8, inciso e), de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la persona en cuestión correría peligro personalmente” (entre otros, Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249).

Por otra parte, como bien señala el juez federal, el Estado requirente remitió una nota en la cual la Fiscalía General de la Federación de Rusia –que es la “autoridad central” que ese país designó en el acuerdo bilateral (art. 4)– dejó en claro que el pedido no tiene por

objeto perseguir la *extraditurus* por motivos políticos, de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, como así también comunicó que le serían prestadas todas las oportunidades para su defensa, no sería sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso que funcionarios de la Embajada de nuestro país en aquel país “podrían visitarla con el fin de comprobar y controlar si se cumplen las garantías anteriormente mencionadas” (págs. 39/40 de las actuaciones incorporadas a fs. 663/688 del expediente digital y págs. 70/71 del pedido de extradición). Estas seguridades –con arreglo al artículo 8, incisos a), d) y e) de la ley 24.767– contrarrestan el posible riesgo pronosticado por la defensa. Esa declaración ha sido reiterada el 27 de septiembre último (expte. FMP 12323/2020/ES07, remitido a esta sede por el Tribunal).

En ese mismo sentido, cabe destacar que en esta última comunicación también se señaló que de conformidad con el párrafo 4 del apartado 10 del artículo 109 del Código Procesal Penal de la Federación de Rusia, se garantiza a la requerida el cómputo del “tiempo sufrido en prisión preventiva en el territorio de la República Argentina por la solicitud de extradición a la Federación de Rusia en el tiempo total de su pena”. Este compromiso, que se ajusta a lo previsto en los artículos 9.3 del acuerdo bilateral y 11, inciso e), de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, hará necesario que oportunamente el juez federal comunique al país solicitante el tiempo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en que G ha permanecido en detención domiciliaria, tal como fue ordenado en el punto dispositivo III de la sentencia apelada.

-VIII-

Finalmente, atento la falta de pertinencia de la cuestión con el presente trámite, entiendo innecesario referirme a la reflexión que hace la defensa en cuanto a la falta de consideración del auxilio solicitado desde una perspectiva de género y cultura por la condición de mujer musulmana de su representada.

Sin perjuicio de los efectos de las garantías recién mencionadas que ha ofrecido la Federación de Rusia, observo que tal línea argumental resulta improcedente por tratarse de cuestiones que exceden los términos del tratado aplicable y de la ley 24.767, como también la naturaleza específica del juicio de extradición (Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696 y sus citas; 328:1268, entre otros), además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente (Fallos: 330:2065 y 4314).

En conclusión, lo cierto es que los eventuales reclamos que –en todo caso y no obstante aquellas seguridades– pudieran hacerse al respecto, constituyen cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, deberían someterse a los jueces competentes so

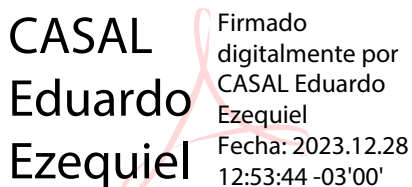
pena de desvirtuar el fin de este proceso, el cual se circunscribe a la verificación de la identidad del requerido y al cumplimiento de los requisitos formales previstos en los tratados y no se juzga sobre la inocencia o culpabilidad de la persona cuya entrega se reclama (Fallos: 330:4314 entre muchos otros, y art. 30, párrafo tercero, de la ley 24.767).

-IX-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que declare mal concedido el recurso ordinario de apelación del defensor público de menores y confirme la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023.

CASAL
Eduardo
Ezequiel



Firmado
digitalmente por
CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2023.12.28
12:53:44 -03'00'